

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (10/06/2021). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0160/2020, del índice de esta Tercera Sala Unitaria, promovido por ***** solicitando la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la petición que presentó el día ***** de dos mil veinte (**/**/2020), al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha diez de noviembre de dos mil veinte (10/11/2020), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha once de noviembre de ese mismo año (11/11/2020), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte (04/12/2020), se tuvo a la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, y adjuntando a su escrito de contestación el oficio OP/DG/****/2020, expedido con fecha ***** de dos mil veinte (**/**/2020), con el que dio respuesta la petición de la actora presentada con fecha ***** de dos mil veinte (**/**/2020), razón por la cual con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno (22/02/2021), se tuvo a la actora ampliando la demanda, la cual fue contestada en tiempo por la autoridad demandada, como se advierte del acuerdo dictado con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno (08/04/2021), además, en ese mismo proveído se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno (25/05/2021), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es**

competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra una resolución ficta atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora

*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues justificó haber presentado una petición al Director General de la Oficina de Pensiones con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), y al no obtener respuesta, emergió su derecho de defender los derechos que considera violentados en su contra, de ahí que haya quedado justificado su interés jurídico en este asunto.

A la **autoridad demandada** se le tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. - - - - -

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

La prueba **DOCUMENTAL** ofrecida y admitida a la parte actora *****
*****, consiste en: **1.-** Escrito que contiene un sello original de recibido por el Departamento Jurídico de la Dirección General de Pensiones

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020).

A la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, se le admitió la prueba DOCUMENTAL consistente en:
1.- Original de oficio OP/DG/****/2020, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020).

Los documentos remitidos por las partes tienen pleno valor probatorio, pues en el acuse de recibo remitido por la actora se advierte un sello original plasmado por el Departamento Jurídico de la Dirección General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, sumado al hecho de que la autoridad demandada no objetó dicho documento, generando convicción en esta Juzgadora sobre la existencia y veracidad de contenido de dicho escrito, y por lo que respecta al oficio OP/DG/****/2020, remitido por la autoridad demandada al tratarse de un documento original y público en el que se advierte el nombre, firma y sello de la dependencia a la que pertenece la persona que lo emite, sin duda genera convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido, de ahí el valor otorgado a dichos documentos.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, lo anterior de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y la autoridad demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos son afirmaciones expresas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consiste en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- - - - -*

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

La autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **solicitó el sobreseimiento** de este Juicio, pues refiere que con la expedición del oficio OP/DG/****/2020, el día **** de **** de dos mil veinte (**/**/2020), en el que dio respuesta a la petición de la actora, de fecha **** de **** de dos mil veinte (**/**/2020), se satisfizo su pretensión, actualizando así la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción IV del numeral 162 de la Ley que rige a este Tribunal; al respecto debe decirse, que la causal de improcedencia invocada **no se actualiza**; esto es así, porque contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, la pretensión de fondo de la actora, en el escrito que presentó ante la autoridad demandada con fecha **** de **** de dos mil veinte (**/**/2020), es que el pago del concepto de quinquenio de la pensión que le fue otorgada, se pague conforme a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, circunstancia que no fue satisfecha con el oficio OP/DG/****/2020, expedido con fecha **** de **** de dos mil veinte (**/**/2020), en el que de su contenido se observa, que fue negada dicha petición, de ahí que no debe considerarse satisfecha la pretensión de la actora, pues su pretensión en este Juicio no es únicamente la emisión de una respuesta a su escrito que presentó a la demandada el **** de **** de dos mil veinte (**/**/2020), sino que se le otorgue el pago por concepto de quinquenios como lo solicitó en términos de la Ley de Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, de ahí que contrario a lo

expuesto por la autoridad demandada, su pretensión no se encuentre satisfecha, y que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

Por otra parte, la autoridad demandada también hizo valer la excepción de falta de acción y derecho de la actora, excepción que se considera **tampoco se actualiza**, esto es así, pues basa sus argumentos en sostener que el acto impugnado consistente en el oficio OP/DG/****/2020, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), es válido, pues cumple con los requisitos dispuesto en el artículo 17 de la Ley que rige a este Tribunal, circunstancia que atañe al fondo del asunto, no al impedimento de su estudio, por otra parte, como se indicó en líneas que anteceden, el hecho de que no se haya dado respuesta oportuna al escrito que presentó la actora el día ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), implicó su derecho a instaurar el presente Juicio, y la negativa de pago del concepto de quinquenios, por parte de la autoridad demandada, en el oficio OP/DG/****/2020, sin duda le genera el derecho de accionar ante esta autoridad, en busca de proteger los derechos que considera violentados en su contra, de ahí que la excepción planteada no se actualice.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por otra parte, si bien es cierto el presente asunto inició con la solicitud de nulidad de la resolución negativa ficta, recaída al escrito que presentó la actora en el Departamento Jurídico de la Dirección General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el día ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), y que al momento de contestar la demanda, la autoridad demandada remitió el oficio OP/DG/****/2020, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), con el que dio respuesta a dicha petición, lo cual podría suponer la inexistencia de la resolución negativa ficta impugnada por la actora, en ese supuesto, el máximo Tribunal del País, ha considerado, que si ya promovido el Juicio de Nulidad contra una resolución negativa ficta, la autoridad demandada emite la resolución negativa expresa, que también es impugnada ante el mismo órgano jurisdiccional, éste debe pronunciarse respecto de ambas y no sobreseer respecto de la expresa, aduciendo causales de improcedencia, pues estas no operan por ser resoluciones diversas que tiene existencia jurídica propia e independiente una de la otra, y toda vez que en el presente asunto, a través de la ampliación de la demanda, la actora decidió impugnar el oficio en comento (OP/DG/****/2020), esta autoridad procederá al estudio de ambas resoluciones, la resolución negativa ficta y la resolución negativa expresa privilegiando su derecho a una tutela efectiva y a una Justicia completa. Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias con

datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Novena Época, pág. 77, registro 200767, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala, de rubro: *“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.”*; y,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, pág. 839, registro 164536, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala, de rubro: *“RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Toda vez que esta Juzgadora no advierte la actualización de alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente este Juicio de Nulidad **NO SE SOBRESEE**. - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO SOBRE CONFIGURACIÓN DE RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.- En el presente asunto la actora *****
impugna la resolución negativa ficta, que dice recayó al escrito que presentó al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el día ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), al respecto debe decirse que:

El artículo 133 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que la negativa ficta, se configura cuando las promociones o peticiones formuladas ante las autoridades, no sean resueltas en los plazos que la Ley o Reglamento fijen, o a falta de dicho plazo en noventa días naturales.

De lo antes transcrito, además de la doctrina, principios y efectos de diversas legislaciones, se advierte que para que se materialice o se configure la negativa ficta es necesario que exista:

- 1.- Petición particular a la Administración Pública;
- 2.- Inactividad de la Administración;
- 3.- Transcurso del plazo previsto en la Ley de la Materia; y,

4.- Presunción de una resolución denegatoria.

En el presente asunto se advierte, que el **primer requisito** referido, se colma, esto es así, toda vez que a foja 5 de autos, se advierte la existencia de una petición escrita formulada por la hoy actora, al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en la que se aprecia un sello original de recibido de esa dependencia, consecuentemente, **se tiene probada la existencia de una petición** formulada ante autoridad administrativa (Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca) en forma pacífica y respetuosa por la hoy actora.

Por lo que respecta al **segundo elemento**, también se satisface, toda vez que la autoridad demandada, Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, si bien es cierto al contestar la demanda remitió el original del oficio OP/DG/****/2020 de fecha **** de **** de dos mil veinte (**/**/2020), lo cierto es, que no justificó que éste le haya sido notificado a la actora **previo a la presentación de la demanda**, y tampoco previo a que esta autoridad le corriera traslado con dicho documento, quince de diciembre de dos mil veinte (15/12/2020), por lo que sin duda, hasta antes de la fecha referida, existía la inactividad de la autoridad demandada respecto de la petición de la actora, y si bien es cierto con la emisión del oficio en estudio y su notificación a la actora en este Juicio, se dio respuesta a la petición de la actora, lo cierto es que en él se negó lo pedido por aquella, surgiendo así la figura jurídica de la negativa expresa, sobre la cual también habrá de pronunciarse esta autoridad en el fondo de este asunto, como se indicó en el considerando correspondiente a la causales de improcedencia.

El **tercer requisito**, referente al transcurso del plazo previsto en la ley, también se colma, porque la actora presentó su escrito el día **** de **** de dos mil veinte (**/**/2020), sin que haya obtenido respuesta a su petición hasta el día quince de diciembre de dos mil veinte (15/12/2020) fecha en que esta autoridad le corrió traslado con el oficio OP/DG/****/2020, de fecha **** de **** de dos mil veinte (**/**/2020), por lo que de la fecha en que la actora presentó su petición ante la autoridad demandada, a la fecha en que presentó su escrito de demanda en este Tribunal, y a la fecha en que tuvo conocimiento de la respuesta de la autoridad demandada, sin duda habían transcurrido con exceso los noventa días dispuestos en la Ley de la Materia para la configuración de la resolución negativa ficta, prevista en los artículos 26, 133 fracción V y 166 segundo párrafo, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Administrativa para el Estado de Oaxaca, y con el derecho de impugnar la resolución negativa ficta recaída a su petición.

El **cuarto elemento**, referente a la presunción de una resolución denegatoria, sin duda se colma, toda vez que la parte actora solicitó la regularización del pago por concepto de quinquenio, en la pensión que refiere le fue otorgada, pues considera que esta le es pagada en una cantidad menor a la establecida en la Ley de Servicios Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, además de solicitar el pago retroactivo de dicha prestación; por lo que al no haber existido respuesta por la autoridad, al momento en que la actora instauró el presente Juicio, sin duda que no se obtuvieron los fines por ella pretendidos, que al caso es, la regularización del pago por concepto de quinquenios como lo solicitó y el pago retroactivo de estos, por lo tanto, nos encontramos ante una ficción legal, en virtud de la cual, **la falta de resolución por el silencio de la autoridad, produce la desestimación de fondo de las pretensiones del particular**, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de sus peticiones.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

En tales consideraciones, habiéndose actualizado los requisitos dispuestos para ello, se declara **CONFIGURADA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída el escrito presentado por la actora el día ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), ante el Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, pág. 204, número de registro 173736, Jurisprudencia (Administrativa) Segunda Sala, y bajo el rubro: *“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”*.-----

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO, RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA Y RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA.- En el presente asunto, esta Jugadora advierte, que tanto en la resolución negativa ficta recaída a la petición efectuada por la actora el día ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), como en la resolución negativa expresa consistente en el Oficio número

OP/DG/****/2020, de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), existe una denegación tacita y expresa respectivamente, por parte del Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, de lo pretendido por la actora; al respecto, esta Juzgadora toma en cuenta, que las facultades del Director General de la Oficina de Pensiones, se encuentran prescritas en los artículos 89 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, y 5 del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, que para mayor comprensión se transcriben:

“ARTÍCULO 89.- El Director General de la Oficina de Pensiones tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo; y

II. Presentar a la consideración del Consejo Directivo:

a) El plan de inversiones;

b) El proyecto de presupuesto anual de egresos de la Oficina de Pensiones;

c) Las propuestas para la designación del personal de la Oficina de Pensiones;

d) Los estados financieros mensuales, así como los cortes de caja;

e) Los estudios y proposiciones para que se dictamine sobre las pensiones; y

f) Los estudios y propuesta para el otorgamiento de créditos hipotecarios.

III. Realizar los movimientos del personal para el buen funcionamiento de la Oficina de Pensiones;

IV. Nombrar el personal de confianza de la Oficina de Pensiones;

V. Informar cada año al finalizar el ejercicio, al Jefe del Ejecutivo del Estado, sobre el monto del Fondo de Pensiones, emitiendo su opinión sobre la suficiencia o insuficiencia del mismo;

VI. Representar a la Oficina de Pensiones con el carácter de mandatario general, para que a nombre de ésta administre sus bienes y ejercite actos de dominio, así como para que en defensa de sus derechos tenga capacidad jurídica en pleitos y cobranzas, usando de facultades generales y aún de aquellas que se requieran cláusula especial, sin limitación alguna;

VII. Despachar con su firma los acuerdos y la correspondencia del Consejo Directivo y de la Oficina de Pensiones;

VIII. Organizar y vigilar la buena administración de la Oficina de Pensiones, dando cuenta periódicamente al Consejo Directivo, por lo menos una vez al año; y

IX. Someter al acuerdo del Consejo Directivo los demás asuntos que sean de su competencia.”

Artículo 5 del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el cual dispone:

“ARTÍCULO 5. En términos de la Ley de Pensiones, habrá un Director General quien independientemente de las atribuciones que le otorga la Ley de Pensiones y demás disposiciones normativas aplicables, tendrá las siguientes:

I.- Dirigir la administración de los recursos humanos, materiales, financieros y servicios de apoyo para el buen funcionamiento de la Oficina de Pensiones;

II.- Planear, organizar y controlar las acciones de la Oficina de Pensiones, de conformidad con la Ley de Pensiones y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en el ámbito de su competencia;

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

III.- Presentar los presupuestos anuales de egresos y el presupuesto complementario de la oficina de Pensiones para su validación y autorización ante las instancias correspondientes;

IV.- Supervisar el pago oportuno de las pensiones a los jubilados, pensionados y pensionistas de conformidad con la Ley de Pensiones y de acuerdo a los dictámenes emitidos por el Consejo Directivo;

V.- Asegurar la entrega oportuna de los préstamos hipotecarios autorizados por el Consejo Directivo;

VI.- Autorizar: Los préstamos quirográficos, el pago de gastos de funeral y las devoluciones del Fondo de Pensiones conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Pensiones;

VII.- Suscribir los cheques para el pago de los seguros de vida, autorizados por el Consejo Directivo, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Pensiones;

VIII.- Ordenar que se apliquen los descuentos de los préstamos otorgados a los trabajadores, así como, a los jubilados, pensionados y pensionistas;

IX.- Suscribir los convenios y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

X.- Someter a la consideración del Consejo Directivo, el proyecto de Manual de Organización, de procedimientos, de servicios y demás instrumentos normativos y administrativos de la Oficina de Pensiones para eficientar su operación;

XI.- Determinar la forma en que deberán coordinarse las áreas administrativas de la oficina de Pensiones, para el mejor desempeño de sus funciones;

XII.- Supervisar que los servicios que se presta en la Oficina de Pensiones se realicen con eficacia y eficiencia;

XIII.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos dictados por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones;

XIV.- Ejecutar las operaciones de inversión, autorizadas por el Consejo Directivo;

XV.- Fungir como Secretario Técnico ante el Consejo Directivo;

XVI.- Conceder audiencias al público por asuntos relacionados con la competencia de la oficina de Pensiones;

XVII.- Resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;

XVIII.- Expedir los documentos, constancias y credenciales de identificación a los servidores públicos de la Oficina de Pensiones, así como, de los jubilados, pensionados y pensionistas que les permita acreditar tal carácter, y

XIX.- Las que señale la Ley, el Consejo Directivo y demás disposiciones normativas aplicables.”

De lo transcrito **no se advierte como facultad de Director General de la Oficina de Pensiones, la de revisar las pensiones concedidas**, circunstancia

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAPEO.

que primeramente se tendría que realizar, para determinar si es procedente la petición de la actora, pues de acuerdo a lo expuesto por ésta, el Consejo Directivo de Pensiones, le otorgó una pensión por jubilación con las prestaciones contenidas en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, prestaciones dentro de las cuales se comprende el pago de quinquenios, por lo que se considera que **la petición que realizó la actora**, respecto de la regularización de su pago de quinquenios y el pago retroactivo de estos, **fue realizada ante una autoridad incompetente**, pues la participación del Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, ante peticiones que tuvieran como efecto la revisión de una pensión concedida (como en el presente caso, en el cual no se podría determinar la procedencia de la petición de la actora, sin antes revisar la pensión que le fue otorgada), se centra, en someter a consideración del Consejo Directivo de Pensiones, los asuntos de su competencia, tal y como lo establecen el artículo 88 fracción V, en correlación con el artículo 89 fracción IX, ambos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución negativa ficta recaída a la petición que efectuó la actora el día ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020) y de la resolución contenida en el oficio OP/DG/****/2020, de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), ambos emitidos por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, por tratarse de determinaciones emitidas por una autoridad incompetente para ello, **PARA EL EFECTO**, de que la citada autoridad demandada, dicte un acuerdo, en el que se declare incompetente para conocer de la petición de la actora, someta a consideración del Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, dicha petición, y éste, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, en el entendido que se tendrá por cumplida esta sentencia, una vez emitida dicha determinación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción I, 208 fracción I, y último párrafo, y 209, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, Mayo de 1994, Octava Época, pág. 12, número de registro 205463, Jurisprudencia Común, Pleno, y bajo el rubro: *“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”*; y,

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, Décima Época, pág. 2392, registro 2010932, Jurisprudencia Administrativa, Plenos de Circuito, de rubro: *“NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO.”*

Por lo anterior, esta resolutora considera innecesario analizar los conceptos de impugnación vertidos por la actora, pues a nada práctico conduciría, ya que en nada cambiaría el sentido de la presente determinación. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”*.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la configuración de la resolución negativa ficta recaída al escrito que presentó la actora el día ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), en el Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, de conformidad con el considerando SEXTO de esta determinación. - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución negativa ficta recaída a la petición que efectuó la actora el día ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020) y de la resolución contenida en el oficio OP/DG/****/2020, de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), ambos emitidos por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, por haberse emitido por una autoridad incompetente para ello, **PARA EL EFECTO**, de que la citada autoridad demandada, dicte un acuerdo, en el que se declare incompetente para conocer de la petición de la actora, someta a consideración del Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, dicha petición, y éste, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, en el entendido, que se tendrá por cumplida esta sentencia, una vez emitida dicha determinación, lo anterior de conformidad con el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.- - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

QUINTO.- Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de Sala, que autoriza y da fe. - - - - -